



**República Bolivariana de
Venezuela
Estado Bolívar
Municipio Heres
GACETA MUNICIPAL**

Fundada por Decreto del Concejo Municipal del Distrito Heres del 03 de Febrero de 1899

Año Edición No. II

Gaceta Extraordinaria No. 619

Segunda Etapa

Ciudad Bolívar, 15 de Agosto de 2017

Depósito Legal No. PP-76-1801

Art. 03: La Gaceta Municipal es el Organismo Oficial de difusión del Municipio Heres del Estado Bolívar, en consecuencia todo lo que aparezca publicado en ella, tendrá carácter legal y será de obligatorio cumplimiento por las autoridades nacionales, estatales y municipales, así como por la ciudadanía en general.

(ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL)

El Concejo del Municipio Heres del Estado Bolívar, en uso de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 54 Ordinal 1º de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en Sesión Ordinaria de fecha 15-08 -2017 en la que se aprobó en segunda discusión, sanciona la siguiente:

**REFORMA PARCIAL A LA
ORDENANZA SOBRE
FUNCIONAMIENTO DE EXPENDIO Y
DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS
ALCOHOLICA Y DE INDOLE SIMILAR**

-----0-----

**ORDENANZA SOBRE
FUNCIONAMIENTO DE EXPENDIO Y
DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS
ALCOHOLICA Y DE INDOLE SIMILAR**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Atendiendo a las disposiciones legales establecidas en la vigente Ley de Licores publicada en Gaceta Oficial de la República, extraordinaria N° 6.151 de 18 de noviembre de 2014, mediante el cual, se confiere a las Alcaldías el control de expendios y comercialización de licores

así como la actividad de fiscalización, dentro del ámbito de las competencias que posee para desarrollar políticas y planes que permita adecuar el sistema tributario municipal y fortalecer la capacidad de recaudación y fiscalización tributaria del Municipio Heres del Estado Bolívar, con el fin de disminuir la evasión fiscal e incrementar los ingresos tributarios en pro de la satisfacción de las necesidades de la colectividad que hace vida en esta municipalidad.

De conformidad a la potestad tributaria y atendiendo la administración de los intereses propios de la vida local, la gestión de las actividades y servicios que requiera la comunidad municipal, amparado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, el Ciudadano Alcalde, considera necesario ajustar el Horario de expendios de bebidas alcohólicas a los Restaurantes que realizan actividad económica en el municipio, de igual manera los procesos de fiscalización a fin de fortalecerlos, para ello es necesario reformar parcialmente la Ordenanza sobre el funcionamiento, expendio y distribución de bebidas alcohólicas y actividades de índole similar

del Municipio Heres del Estado Bolívar, en sus CAPITULO VII DE LA UBICACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y LIMITACIONES DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Los Artículos 24 y 42, a fin de incorporar al artículo 24 el numeral 4 y al artículo 42 párrafo único. Del CAPITULO VIII DEL RÉGIMEN DE HORARIO PARA LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ajustar el horario de Restaurantes, los cuales se especifican en el artículo 44 numeral 3 y 4, así como el párrafo tercero, de igual manera se modifica el artículo 45. Y por último se ajusta del CAPÍTULO XIV DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN, el párrafo segundo del artículo 62, con el objeto de simplificar los trámites administrativos y blindar los procedimientos de la Ordenanza sobre el funcionamiento, expendio y distribución de bebidas alcohólicas y actividades de índole similar del Municipio Heres del Estado Bolívar.

Todas las modificaciones indicadas, devienen de la necesidad de aplicar las medidas correctivas que impulsa el Ejecutivo Municipal, con el apoyo de la Cámara Edilicia, a fin de implementar una administración tributaria municipal más eficiente y efectiva en su labor, importante para el Municipio y la comunidad que en él habita, siempre dentro del marco del respeto a los derechos del contribuyente.

De acuerdo a la exposición de motivo, se modifica y corrige la redacción de los artículos antes señalados de la siguiente manera:

Artículo 1: Se incorpora al Capítulo VII De la ubicación, funcionamiento y limitaciones de los expendios de bebidas alcohólicas, el numeral 4, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24°: Los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, conocidos como licorerías, bodegones, abastos, supermercados, auto mercados, distribución y venta en vehículos de bebidas alcohólicas y en general los expendios al por Mayor y al por Menor.

NO PODRÁN:

1. Expendir tales especies alcohólicas para ser consumidas dentro de sus respectivos locales o en sitios adyacentes, estacionamientos, entradas y salidas del mismo, frentes o laterales del establecimiento donde funciona el autorizado, ni crear las condiciones que permitan dicho consumo, como baños, bancos, mesas y similares.

2. Instalar equipos de sonidos, que alteren o perturben el entorno donde funcionen los Expendios de Bebidas Alcohólicas, a través de la contaminación sónica; así mismo, no podrán presentar Espectáculos Públicos y actos que vayan en detrimento de las buenas costumbres o la contratación o permanencia de personas para fines publicitarios o de promoción de bebidas alcohólicas dentro o en las inmediaciones del establecimiento que expende bebidas alcohólicas. Música de alto volumen mediante equipos de sonidos que atenten contra la salud auditiva y psicológica de los vecinos y ciudadanía en general.

3. Instalar equipos de sonidos, presentar espectáculos públicos en los Vehículos utilizados para la Distribución y Venta en Vehículos de bebidas alcohólicas, ya que alteran o perturban la salud auditiva y psicológica de la ciudadanía en general, así como también aquellos actos que atenten contra los principios o disposiciones establecidas constitucionalmente en protección a la niñez y la adolescencia.

4. Cuando los establecimientos comerciales autorizados a la venta de bebidas alcohólicas al mayor y al menor, tengan accesos a viviendas o residencias, no podrán ser utilizados, estos accesos, para la venta de bebidas alcohólicas en ningún horario.-

Artículo 2: Se agrega parágrafo único al artículo 42 del Capítulo VII De la ubicación, funcionamiento y limitaciones de los expendios de bebidas alcohólicas, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 42°: Los contribuyentes con licencias de Distribución y Venta en Vehículos de bebidas alcohólicas (DV), están obligados a cumplir con la ruta de distribución y venta de bebidas alcohólicas destinada por vehículo según la constancia de registro emitida por la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO UNICO: En ningún caso los distribuidores exclusivos, podrán expender bebidas alcohólicas a particulares que no posean licencia para el expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 3: Se reforma del artículo 44, los numerales 3. Cantinas y 4. Cervezas y Vinos, con relación al horario solo para los anexos a restaurantes, el cual queda redactado de la siguiente manera:

3. CANTINAS

- Anexos a Hoteles, y Centros Sociales: El horario de funcionamiento será de 11:00 a.m. a 1:00 a.m. de lunes a domingo.
- **Anexos a Restaurantes: El horario de funcionamiento será de 11:00 a.m. a 12:00 a.m. de lunes a domingo.**
- Anexos a Clubes Nocturnos, Cabaret, Salones de Baile, Billares, Pool u otros

establecimientos donde se ofrezca música para bailar o espectáculos similares: El horario de funcionamiento será de 7:00 p.m. a 3:00 a.m. de lunes a domingo.

- Cantinas independientes de cualquiera de los negocios arriba mencionados: El horario de funcionamiento será de 6:00 p.m. a 1:00 a.m. de lunes a domingo.

4. CERVEZAS Y VINOS

- Expendio de Cervezas y Vinos anexos a Hoteles, y Centros Sociales: El horario de funcionamiento será de 11:00 a.m. a 1:00 a.m. de lunes a domingo.

- **Expendio de Cervezas y Vinos anexos a Restaurantes El horario de funcionamiento será de 11:00 a.m. a 12:00 a.m. de lunes a domingo.**

Artículo 4: Se Modifica y corrige el parágrafo Tercero del artículo 44, el cual queda redactado de la siguiente manera:

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos de Expendios de índole Cantinas o Cervezas y Vinos, previa solicitud y aprobación de la administración Tributaria Municipal, se extenderá su horario de funcionamiento hasta las 3 a.m. solo cuando ofrezcan en sus instalaciones eventos especiales o presentaciones de talento en vivo. Dicha solicitud debe realizarse con dos (02) días hábiles antes de la fecha del evento, y causará una tasa de Cien Unidades Tributarias (100 U.T).

Artículo 5: Se Modifica el artículo 45, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 45°: El Alcalde o Alcaldesa del Municipio Heres del Estado Bolívar, mediante Decreto podrá modificar, los horarios señalados en el artículo anterior en forma temporal o permanente.

De igual forma para el caso de la celebración de ferias o fechas especiales el Alcalde podrá establecer horarios especiales que no excederán de treinta (30) días.

Artículo 6: Se Modifica del artículo 62, el Parágrafo Segundo, el cual queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62°:

La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en esta Ordenanza por medio del procedimiento de verificación establecido en el Código Orgánico Tributario. Asimismo, podrá practicar fiscalizaciones en los términos previstos en los artículos 187 al 203 eiusdem, en cuanto resulten aplicables.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los procedimientos de verificación y fiscalización serán autorizados mediante providencia administrativa, debidamente notificada al sujeto pasivo, en la cual se indicará con toda precisión el contribuyente o responsable, identificación del o los funcionarios autorizados, dirección del establecimiento, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales. La Autoridad Administrativa Tributaria Municipal podrá autorizar la práctica de verificaciones o fiscalizaciones para un grupo de contribuyentes utilizando, entre otros, criterios de ubicación geográfica o actividad económica, lo que así deberá constar en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los operativos de verificación del cumplimiento del horario en cualquier tipo de expendio de bebidas

alcohólicas, el funcionario autorizado levantará Acta de Cierre Temporal del establecimiento, donde se indique las circunstancias que dieron lugar a la sanción de conformidad con esta Ordenanza, la cual deberá ser firmada por el contribuyente, responsable o tercero. Seguidamente, ordenará el cierre y coloca en la puerta principal del establecimiento la etiqueta informativa correspondiente. En caso de negativa por parte del contribuyente o de la persona encargada del establecimiento de firmar o desacate la autoridad, el funcionario dejará constancia de tal circunstancia en el acta que levantará y suscribirá, la notificación realizada en esta forma, se entenderá practicada una vez consignada en el expediente respectivo y surtirá sus efectos legales al día siguiente de su consignación.

Artículo 7: Incorpórese la presente reforma parcial a la Ordenanza sobre el funcionamiento, expendio y distribución de bebidas alcohólicas y actividades de índole similar del municipio Heres del Estado Bolívar.

Artículo 8: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal.

-----0-----

**ORDENANZA SOBRE EL
FUNCIONAMIENTO, EXPENDIO Y
DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS Y ACTIVIDADES DE
ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO
HERES DEL ESTADO BOLÍVAR**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza tiene por objeto regular la tramitación, obtención, modificación y renovación de la licencia para el expendio, distribución y comercialización en general de bebidas alcohólicas, y su funcionamiento en la Jurisdicción del Municipio Heres del Estado Bolívar.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las personas naturales o jurídicas que expendan y distribuyan o pretendan comercializar o expender bebidas alcohólicas, ya sea como actividad económica principal o secundaria, de modo permanente o temporal, están sujetas a las disposiciones previstas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 2º: Para los efectos de esta Ordenanza debe entenderse como:

1. **Bebidas alcohólicas:** Aquellas especies alcohólicas aptas para el consumo humano, las provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal. Estas especies no podrán tener una fuerza real superior a 50° GL, Fuerza Real o Grado Alcohólico Gay-Lussac. (GL): Es el título alcohométrico de una mezcla hidroalcohólica pura indicado directamente por el alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac a una temperatura de 15° centígrados.
2. **Expendio de Bebidas Alcohólicas:** Es el establecimiento comercial donde se ofrecen a la venta las bebidas

alcohólicas, debidamente permisado o autorizado para tal fin.

3. **Distribución y Venta en Vehículos:** Es la actividad realizada por las personas naturales o jurídicas que se dedican a la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en vehículos.
4. **El Interesado o Contribuyente:** Persona Natural o Jurídica, entidad o colectividad responsable del pago de la obligación tributaria (sujeto pasivo).
5. **Licencia:** Licencia o Autorización para el expendio o distribución de bebidas alcohólicas.
6. **Horario Laborable:** se establece el horario laborable como el horario para el cual se le otorgó el permiso según lo establecido por la presente Ordenanza en el artículo 46 y las leyes que rigen la materia. Tanto a las actividades realizadas por las personas naturales o jurídicas que se dedican a la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en vehículos como los establecimientos.

**CAPITULO II
DE LAS CLASIFICACIONES Y TIPOS
DE EXPENDIOS DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 3º: A los efectos de la presente Ordenanza, los establecimientos de expendios de bebidas alcohólicas se clasifican de la siguiente manera:

1. **Al por Mayor:** Son establecimientos destinados al expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales, que conservan sus precintos y tapas de fabricación, en cantidades que excedan de tres (3) litros en volumen real de operación, tales como Licorerías,

Abastos, Supermercados, Auto mercados, Bodegones, Depósitos, Centros de distribución, entre otros similares.

2. Al por Menor: Son establecimientos destinados al expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales, que conservan sus precintos y tapas de fabricación, en cantidades que no excedan de tres (3) litros en volumen real de operación, tales como Bodegas, Bodegones, Abastos, Supermercados y en general, que no podrán ser consumidas dentro del local.
3. Cantinas: Son establecimientos donde se expende toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro del mismo local. Podrá también efectuar ventas al por menor en sus envases originales, hasta por tres (3) litros en cada operación, tales como Cantinas, Bares, Restaurantes, Tascas, y Discotecas.
4. Restaurantes: Son establecimientos comerciales cuyo objeto principal es la actividad diaria del servicio de comidas, donde se expende toda clase de bebidas alcohólicas y que cuenta para ello con instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas para tal fin, por el organismo municipal correspondiente.
5. Bares: Son establecimientos donde se expende toda clase de bebidas alcohólicas, que se sirven en un mostrador o barra, para ser consumidas dentro del mismo local.
6. Club Nocturno: Son establecimientos públicos donde se expenden toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro del mismo local, autorizado para presentar espectáculos de talento vivo, variedades y música para bailar.
7. Tascas: Son establecimientos destinados a la recreación, con barra, música en vivo, salón de baile y comida.
8. Discotecas: Son establecimientos destinados a la recreación, con barra y salón de baile.
9. Club Social: Son establecimientos privados pertenecientes a asociaciones civiles, empresas, consorcios o comunidades debidamente constituidas, en donde se expende toda clase de bebidas alcohólicas de manera eventual o permanente, para ser consumidas dentro del mismo local.
10. Salón de Baile: Son establecimientos privados autorizados para ofrecer al público música para bailar, en donde se expende toda clase de bebidas alcohólicas de manera eventual o permanente, para ser consumidas dentro del mismo local.
11. Expendios de cervezas y vinos: Son establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para el consumo dentro del propio recinto, así mismo también podrán realizar ventas al por menor en sus envases originales, que conservan sus precintos y tapas de fabricación, hasta por tres (3) litros en cada operación.
12. Expendios temporales: Son autorizaciones o permisos que se otorgan a solicitud de parte interesada y previa consignación de los requisitos

exigidos en la presente Ordenanza, en ocasiones de ferias, verbenas, festejos, espectáculos públicos y otros motivos análogos, en donde se autoriza vender bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas dentro del recinto donde se realice la actividad o el evento.

13. Distribución y Venta en Vehículos: Es aquella actividad que realizan las personas naturales o jurídicas, de distribución, comercialización de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 4º: A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por tipo de Expendio de Bebidas Alcohólicas:

TIPOS

- a. Expendio al Mayor..... MY
- b. Expendio al Menor..... MN
- c. Cantinas..... CA
- d. Cervezas y Vinos..... CV
- e. Expendios Temporales..... ET
- f. Distribución y Venta en Vehículos...DV

**CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA
EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DEL
EXPENDIO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 5º: Toda persona natural, jurídica, entidad o colectividad que pretenda ejercer las actividades de expendio, comercialización y distribución y venta en vehículos de bebidas alcohólicas, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, está sometida a la formalidad de solicitar la VERIFICACIÓN FISCAL, que en el caso de la actividad de distribución y venta en vehículos, es necesaria para confirmar la información del o los vehículos a incluir en la autorización o licencia, así como también el domicilio fiscal del contribuyente; y en el caso

de solicitud de autorización al mayor, al menor, cantinas y licencias de cervezas y vinos, es requerida para determinar la viabilidad del establecimiento para el expendio de bebidas alcohólicas, de conformidad con lo previsto en el Capítulo VII referido a La ubicación, funcionamiento y limitaciones de los expendios de bebidas alcohólicas, en los artículos 25, 26, 27, 28, 31 y 32 de ésta Ordenanza.

ARTÍCULO 6º: A los efectos del artículo anterior, las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades interesadas en desarrollar la actividad de expendio y comercialización de bebidas alcohólicas, en el caso de licencias al mayor, menor, cantinas, cervezas y vinos, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, los siguientes recaudos:

- a) Formulario y/o Planilla de Solicitud de Verificación de la Viabilidad del Establecimiento para el Expendio de Bebidas Alcohólicas suministrado por la Administración Tributaria Municipal.
- b) Timbre Fiscal de Veinte centésimas de Unidad Tributaria (0,20 U.T.).
- c) Cancelación previa de la tasa por Servicio Administrativo y Fiscalización de Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).
- d) Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) del representante legal y socios, actualizado.
- e) Título de Propiedad, contrato de arrendamiento notariado, autorización de ocupación legalizada o compromiso de arrendamiento del inmueble donde se instalará el establecimiento.
- f) Solvencia Única Municipal del pago de todos los impuestos del contribuyente, representante legal y socios. Si se trata de un local arrendado, la Solvencia Única del arrendador.
- g) Certificación expedida por la Dirección de Infraestructura y Transporte, en la cual se haga constar si el lugar donde funcionará el establecimiento está clasificado como zona

comercial, industrial, residencial, urbana o no urbana.

h) Cinco (5) fotos del establecimiento: tres (03) del interior y dos (02) de la fachada; y cuando se trate de restaurante, presentar tres (03) fotos de la cocina.

i) Poder notariado, en caso de que el trámite se realice a través de un tercero.

j) Plano o croquis de ubicación del establecimiento.

k) Cualquier otro requisito que determine la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 7°: Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades interesadas en desarrollar la actividad de distribución y venta de bebidas alcohólicas en vehículos, en concordancia con el artículo 5, deberán presentar los siguientes recaudos:

a) Formulario y/o Planilla de Solicitud de Verificación de Información para la Distribución y Venta en Vehículos de Bebidas Alcohólicas suministrado por la Administración Tributaria Municipal.

b) Timbre Fiscal de Veinte centésimas de Unidad Tributaria (0,20 U.T).

c) Cancelación previa de tasa por Servicio Administrativo y Fiscalización de Cinco Unidades Tributarias (5 U.T).

d) Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) del representante legal y socios, actualizado.

e) Copia de Póliza de Responsabilidad Civil por cada vehículo a incluir.

f) Copia del Título de Propiedad o autorización notariada para el uso del o los vehículos.

g) Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) del Propietario del o los vehículos, en caso de no ser propio(s).

h) Cuatro (04) Fotos por cada vehículo a incluir en la licencia, donde se observe los laterales, parte delantera y trasera.

i) Contrato de Comercialización y Distribución con la empresa contratante.

j) Solvencia Única Municipal del pago de todos los impuestos de la empresa, representante legal y socios. En el caso de vehículos que no sean propios, deberá consignar además, Solvencia Única Municipal del propietario del Vehículo.

k) Croquis de la ruta de distribución de cada vehículo.

l) Poder notariado, en caso de que el trámite se realice a través de un tercero.

m) Cualquier otro requisito que determine la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 8°: Para que la solicitud sea aceptada por la Administración Tributaria Municipal, esta deberá contener todos los datos solicitados y cada uno de los documentos exigidos.

ARTÍCULO 9°: Aceptada la solicitud, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, hará la verificación de los datos y documentos contenidos en ella, para lo cual asignará un funcionario autorizado que dejará constancia en informe detallado (Acta de verificación Fiscal), que se presentará para la consideración del funcionario decisor.

CAPITULO IV DE LA LICENCIA PARA EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 10°: Una vez cumplidos los requisitos exigidos en el artículo anterior, la Autoridad Administrativa Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, procederá a emitir resolución motivada, aprobando o rechazando la solicitud respectiva, la cual se notificará al interesado de conformidad con lo previsto en esta ordenanza.

ARTÍCULO 11°: Obtenida la Aprobación de la Solicitud para optar por la Autorización o Licencia de Expendio o Distribución de Bebidas Alcohólicas, el interesado podrá realizar la inversión destinada para el

funcionamiento de la actividad, tramitar ante la Administración Tributaria la Carta Patente de la Actividad Económica con el aforo relacionado al expendio de bebidas alcohólicas y podrá proceder a solicitar la respectiva Licencia o Autorización de Expendio de Bebidas Alcohólicas, para la cual deberá presentar la siguiente información y documentos:

1. Constancia de tramitación de la cédula de habitabilidad, vigente. Carta Patente o Licencia de Actividades Económicas (Patente de Industria y Comercio), donde se indique el o los posibles aforos a aplicar.
2. Timbre Fiscal de Cincuenta centésimas de Unidad Tributaria (0,50 U.T).
3. Constancia de cancelación de la tasa de otorgamiento de Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 13, de la presente Ordenanza.
4. Solvencia Única Municipal del pago de todos los impuestos del contribuyente, representante legal y socios. En el caso de Solicitud de Distribución y Venta en Vehículos, cuyos vehículos son arrendados, debe también consignar la Solvencia del Impuesto Sobre Patente del Vehículo.
5. Constancia expedida por el Cuerpo de Bomberos, de que el inmueble admite el uso propuesto, conforme a las normas de zonificación, urbanismo, salubridad y seguridad y que el local tenga Cédula de habitabilidad, vigente.
6. Listado de los establecimientos comerciales, a quienes se les hará la venta o distribución de bebidas alcohólicas en vehículos, con indicación de los días y el cronograma de transporte, con el fin de poder sellar las correspondientes guías y facturas; solo en los casos de los contribuyentes

con la actividad identificada como Distribución y Venta en Vehículos de bebidas alcohólicas (DV).

7. Contrato de arrendamiento notariado, solo en los casos donde haya consignado compromiso de arrendamiento.
8. Poder notariado, en caso de que el trámite se realice a través de un tercero.
9. Cualquier otro requisito que determine la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quedan exceptuados del requisito solicitado en el numeral quinto del presente artículo, los contribuyentes con la actividad identificada como Distribución y Venta en Vehículos de bebidas alcohólicas (DV).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de contribuyentes con Cartas Patentes previamente otorgadas, que ejerzan una actividad económica a fin con el expendio de bebidas alcohólicas; el interesado deberá solicitar ante la Administración Tributaria el Cambio o Inclusión del aforo relacionado con la actividad de expendio de bebidas alcohólicas en la Carta Patente.

ARTÍCULO 12°: La emisión de la Licencia para el Expendio, Distribución y Comercialización de Bebidas Alcohólicas, causará la cancelación previa de una tasa de otorgamiento de Dosecientos Cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T.) para las zonas urbanas, y Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.) para las zonas no urbanas, que será pagada por el interesado de acuerdo al monto que le corresponda, según la zona donde se encuentre domiciliado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se trate de restaurantes, bares, cantinas y similares que funcionen de manera independiente o anexos a hoteles, posadas o establecimientos que sean de interés para el desarrollo del turismo en el Municipio, según lo determine la

Administración Tributaria Municipal, la tasa de otorgamiento será de Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

ARTÍCULO 13°: La emisión de la Autorización para la Distribución y Venta en Vehículos de bebidas alcohólicas, causará la cancelación previa de una tasa de otorgamiento de Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).

ARTÍCULO 14°: Cumplidas las anteriores formalidades, la Autoridad Administrativa Tributaria Municipal dispondrá lo conducente de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, para la emisión de la respectiva Licencia o Autorización para el Expendio de Bebidas Alcohólicas o Distribución y Venta en Vehículos, con el fin de que inicien sus actividades.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se trate de una licencia o autorización para la Distribución y Venta de Bebidas Alcohólicas en Vehículos, su emisión estará acompañada por una Constancia de Registro del o los Vehículos, vinculados a la misma, emitida por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 15°: Los establecimientos destinados a Expendio de Bebidas Alcohólicas, deberán mantener en un lugar visible una placa escrita en letras de tamaño no menor de cinco centímetros (5 cm), en el cual se determine el tipo de Expendio, la firma autorizada y el número del respectivo registro. De igual forma deberá incluir en el aviso publicitario del local comercial esta información, precedido este de letras de igual tamaño, alusivas al establecimiento.

ARTÍCULO 16°: Los vehículos destinados a la Distribución y Venta de Bebidas Alcohólicas, deberán portar constancia de registro del o los vehículos vinculados a la licencia otorgada, emitido por la Administración Tributaria Municipal, en el cual se determine el tipo de Expendio, la firma

autorizada, el número del respectivo registro y los datos del vehículo vinculado con la licencia otorgada y la ruta asignada por cada vehículo.

CAPÍTULO V DE LAS MODIFICACIONES, CESACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE LA LICENCIA PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 17°: Las operaciones que representen modificación de la Licencia primigenia, tales como: traspaso, transformación o modificación del establecimiento, incorporación de vehículos en el registro, cambio de denominación o razón social, cambio de objeto, cambio de representante legal por causa diferente a traspaso o venta y cualquier otro cambio no previsto expresamente en otras normas de esta ordenanza, con excepción a las modificaciones por traslado o mudanza de licencias: MY, MN, CA y CV; deberá comunicarse por escrito a la Administración Tributaria Municipal dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a las modificaciones antes descritas, a los efectos de la verificación, aprobación de la autorización, actualización en la base de datos y/o la corrección de la licencia, notificación y reimpresión de la licencia o autorización modificada. En todo caso, el interesado deberá anexar los siguientes documentos:

1. Planilla de Solicitud de Modificación del Registro y Autorización debidamente elaborada, con todos los datos exigidos y firmada por el representante legal, con su timbre fiscal correspondiente, de Veinte centésimas de Unidad Tributaria (0,20 U.T.).
2. Comprobante de pago de la tasa por Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.), si se trata de actualización por cambio de representante legal, o bien por inclusión de vehículo(s) y de Ciento Cincuenta Unidades Tributarias

(150 U.T.), cuando se trate de actualización y emisión de licencia ya sea por cambio de objeto, cambio de denominación o razón social, o por traslado o mudanza.

3. Constancia de tramitación de participación y/o solicitud de modificación de la Carta Patente.
4. Poder notariado en caso de que el trámite sea efectuado por un autorizado.
5. Registro de Información Fiscal (RIF) del contribuyente, de los socios o participantes, debidamente actualizados.
6. Solvencia Única Municipal, que comprende todos los rubros de los Impuestos Municipales del contribuyente, de los socios y participantes.
7. En el caso de la inclusión de vehículos en la licencia de Distribución y Venta de Bebidas Alcohólicas en vehículos: Copia de Póliza de Responsabilidad Civil por cada vehículo a incluir. Copia del Título de Propiedad o autorización notariada para el uso del o los vehículos a incluir. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) del Propietario del o los vehículos a incluir.
8. Cuatro (04) Fotos por cada vehículo a incluir en la licencia, donde se observe los laterales, parte delantera y trasera, de los mismos.
9. Ruta de distribución y listado de clientes, por cada vehículo a incluir.
10. Cualquier otro requisito que determine la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se trate de cierre de una firma personal y constitución de un nuevo registro mercantil o cambio de razón social, se emitirá un nuevo código o número

de licencia. Cuando se trate de modificación de representante legal por la causa que sea, cambio de objeto, traslado o mudanza, o cualquier transformación o modificación del registro mercantil que no implique cambio de RIF, solo se hará la actualización sin implicar cambio de código o número de licencia.

ARTÍCULO 18°: Toda modificación por traslado o mudanza del expendio de bebidas alcohólicas de las licencias MY, MN, CA y CV; deberá sujetarse a la realización de una VERIFICACIÓN FISCAL previa obligatoria, por parte de la Administración Tributaria Municipal, a los fines de verificar su viabilidad en relación a lo previsto en el Capítulo VII referido a La ubicación, funcionamiento y limitaciones de los expendios de bebidas alcohólicas, en los artículos 25, 26, 27, 28, 31 y 32 de ésta Ordenanza; para lo cual el contribuyente deberá presentar solicitud por escrito ante la Administración Tributaria Municipal, quien mediante acto administrativo motivado, dictaminará la procedencia o no del traslado o mudanza solicitada, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a dicha solicitud; debiendo realizar la respectiva notificación al solicitante. El contribuyente que realice el traslado o mudanza del expendio de bebidas alcohólicas sin cumplir con lo establecido en éste artículo, será sancionado conforme con lo establecido en el artículo 72, literal b.

PARÁGRAFO ÚNICO: Dicha solicitud generará el pago de una tasa de fiscalización de diez unidades tributarias (10 U.T.) en zonas urbanas y veinte unidades tributarias (20 U.T.) en zonas no urbanas.

ARTÍCULO 19°: Obtenida la aprobación de la solicitud de modificación por traslado o mudanza del expendio de bebidas alcohólicas, el interesado deberá consignar además los siguientes recaudos:

1. Plano o croquis de ubicación del establecimiento.

2. Cinco (5) fotos del establecimiento, tres (03) del interior y dos (02) de la fachada; y cuando se trate de restaurante, presentar tres (03) fotos de la cocina o el espacio destinado para tal fin.
3. Constancia expedida por el Cuerpo de Bomberos.
4. Conformidad de uso y Clasificación de Zona emitido por la Dirección de Infraestructura y Transporte.
5. Carta aval expedido por el consejo comunal con copia del acta de la asamblea donde fue aprobado.
6. Copia del Título de propiedad, contrato de arrendamiento o autorización de ocupación del inmueble donde se instalará el establecimiento.

ARTÍCULO 20°: En los casos de cesación temporal o definitiva de los expendios de bebidas alcohólicas, el interesado deberá participarle a la Administración Tributaria Municipal dicha decisión, con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha del cierre del establecimiento. Igualmente deberá presentar o consignar la Solvencia Única Municipal correspondiente a los pagos de todos los impuestos, copia de la Notificación del cese al SENIAT, además de la licencia original de expendio de bebidas alcohólicas y los originales de las renovaciones de la licencia de los últimos cinco (5) años, según sea el caso.

PARÁGRAFO ÚNICO: La cesación temporal no podrá ser superior a dos (2) años. En estos casos, si dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento de los dos (2) años de inactividad, no se presenta solicitud de reactivación de la licencia, esta quedará revocada de pleno derecho. La reactivación dentro del plazo previsto causará una tasa por Diez Unidades Tributarias (10 U.T.), que deberá ser cancelada antes de presentar la solicitud y de realizar la devolución de la licencia y renovaciones originales de expendio de bebidas alcohólicas,

reguardadas por la Administración Tributaria Municipal.

CAPITULO VI DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 21°: Las Licencias o Autorizaciones otorgadas de conformidad con esta Ordenanza tendrán una vigencia de un año y deberán ser renovadas anualmente antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Licencias o Autorizaciones tendrán una vigencia de un (1) año, entendiéndose por este el lapso comprendido entre el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Licencias o Autorizaciones otorgadas durante el año, estarán vigentes desde el momento del otorgamiento hasta el treinta y uno (31) de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO 22°: Con veinte (20) días hábiles de antelación al vencimiento de la respectiva Licencia o Autorización para el expendio o distribución de bebidas alcohólicas, el interesado deberá iniciar el trámite para su renovación de acuerdo a lo previsto en esta Ordenanza. La renovación causará una tasa pagadera anualmente por ante la oficina receptora de fondos Municipales, y estará vigente de acuerdo con el año de ejercicio fiscal Municipal (del 1 de enero al 31 de diciembre). A tales efectos:

1. Los contribuyentes que realizan la actividad de Expendios y Distribución de Bebidas Alcohólicas, pagarán una tasa de renovación equivalente a Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

2. Los contribuyentes que realizan la actividad de Distribución y Venta en Vehículos de bebidas alcohólicas, pagarán una tasa equivalente a Ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).

ARTÍCULO 23°: Para la renovación de la autorización o licencia será necesario consignar los siguientes recaudos:

1. Solvencia Única Municipal, que comprende todos los rubros de los Impuestos Municipales del contribuyente y los socios.
2. Pago de la Tasa de Renovación.
3. Constancia de inspección del Cuerpo de Bomberos del Municipio Heres vigente.
4. Timbre Fiscal de Cincuenta centésimas de Unidad Tributaria (0,50 U.T).
5. Cualquier otro requisito que determine la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quedan exceptuados del requisito solicitado en el numeral tercero del presente artículo, los contribuyentes con la actividad identificada como Distribución y Venta en Vehículos de bebidas alcohólicas (DV).

CAPITULO VII DE LA UBICACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y LIMITACIONES DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 24°: Los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, conocidos como licorerías, bodegones, abastos, supermercados, auto mercados, distribución y venta en vehículos de bebidas alcohólicas y en general los expendios al por Mayor y al por Menor.

NO PODRÁN:

1. Expendir tales especies alcohólicas para ser consumidas dentro de sus respectivos locales o en sitios adyacentes, estacionamientos, entradas y salidas del mismo, frentes o laterales del establecimiento donde funciona el autorizado, ni crear las condiciones que permitan dicho consumo, como baños, bancos, mesas y similares.
2. Instalar equipos de sonidos, que alteren o perturben el entorno donde funcionen los Expendios de Bebidas Alcohólicas, a través de la contaminación sónica; así mismo, no podrán

presentar Espectáculos Públicos y actos que vayan en detrimento de las buenas costumbres o la contratación o permanencia de personas para fines publicitarios o de promoción de bebidas alcohólicas dentro o en las inmediaciones del establecimiento que expende bebidas alcohólicas. Música de alto volumen mediante equipos de sonidos que atenten contra la salud auditiva y psicológica de los vecinos y ciudadanía en general.

3. Instalar equipos de sonidos, presentar espectáculos públicos en los Vehículos utilizados para la Distribución y Venta en Vehículos de bebidas alcohólicas, ya que alteran o perturban la salud auditiva y psicológica de la ciudadanía en general, así como también aquellos actos que atenten contra los principios o disposiciones establecidas constitucionalmente en protección a la niñez y la adolescencia.

4. Cuando los establecimientos comerciales autorizados a la venta de bebidas alcohólicas al mayor y al menor, tengan accesos a viviendas o residencias, no podrán ser utilizados, estos accesos, para la venta de bebidas alcohólicas en ningún horario.-

ARTÍCULO 25°: En las zonas y edificios residenciales, así como en los locales comerciales de estos, no se permitirá el establecimiento de los expendios clasificados como Bares, Cantinas, Expendios de Cervezas y Vinos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se exceptúan de esta prohibición los que vayan a funcionar como anexos a hoteles, restaurantes y centros sociales.

ARTÍCULO 26°: En los parques, zonas industriales, estaciones de servicios (bombas de gasolina) y concentraciones de estudiantes y en aquellas zonas consideradas como criminógenas o peligrosas, así como en las edificaciones promovidas por el sector público para viviendas familiares, no se permitirá el funcionamiento de expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 27°: Los Bares, Cantinas y Expendios de Cervezas y Vinos deben ser instalados en forma tal que no sea visible desde la vía pública el interior de los mismos. Sin embargo, cuando las zonas de ubicación del negocio, la índole del mismo o sus condiciones así lo justifiquen, la Administración Tributaria Municipal, a petición del interesado, podrá autorizar cualquier otra forma de instalación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los dueños de cantinas y expendios de cervezas y vinos, están obligados a emplear personal de seguridad y vigilancia en sus establecimientos.

ARTÍCULO 28°: Los Expendios de Bebidas Alcohólicas al Mayor, Menor, Bares, Cantinas y los Expendios de Cervezas y Vinos, guardarán una distancia mínima de veinticinco (25) metros entre sí, y de Doscientos (200) metros respecto a los Institutos Educativos, Entidades de Atención de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, Centros Deportivos, Centros, Penales, Templos Religiosos, Cuarteles, Hospitales, Clínicas y Mercados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trate de Expendios de Bebidas Alcohólicas al Mayor y Menor, específicamente Licorerías, guardarán una distancia mínima de cien (100) metros entre sí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La distancia se medirá siguiendo la vía peatonal normal entre las entradas principales de los respectivos locales.

ARTÍCULO 29°: Cuando posteriormente a la instalación de un expendio de bebidas alcohólicas, se fundare alguna institución o centro de los mencionados en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá acordarle la reubicación del expendio, cuando el funcionamiento de este perturbe las labores normales de dichas instituciones y vayan en detrimento de la moral y de las buenas costumbres, para lo cual

ordenará practicar una investigación, medio que le permitirá comprobar o no los hechos antes mencionados. A los fines de salvaguardar los derechos constitucionalmente consagrados para el contribuyente se le otorgará un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la necesidad de trasladar el expendio, para que presente los descargos que considere pertinente, así como los medios probatorios que lo sustenten. Vencido éste lapso la Administración Tributaria Municipal emitirá acto administrativo debidamente motivado contentivo de la decisión sobre el caso.

ARTÍCULO 30°: La Administración Tributaria Municipal previa justificación del solicitante, debidamente comprobada, podrá autorizar el funcionamiento de las Cantinas y Expendio de Cervezas y Vinos, a que se refiera esta Ordenanza, cuando estén destinados a hoteles, restaurantes, centros sociales y establecimiento de interés turístico declarados como tales por el Ministerio respectivo, o en Centros Comerciales con espacios destinados solo para áreas de Restaurant o Ferias de las Comidas, que se encuentren a una distancia menor a la exigida en el artículo 28. En todo caso, no se exigirá distancia mínima entre sí, y la distancia no podrá ser menor a veinticinco (25) metros con relación a otros tipos de expendios y cincuenta (50) metros respecto de las referidas instituciones.

ARTÍCULO 31°: Se prohíbe el establecimiento de los expendios clasificados como ventas al por Mayor, Menor, Bares, Cantinas, y Expendios de Cervezas y Vinos, a una distancia menor de Doscientos (200) metros con respecto a márgenes de carreteras.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los efectos de este artículo no se consideran carreteras los tramos de la misma que atraviesen poblados con más de dos mil (2000) habitantes. Previa certificación de la Dirección de Infraestructura

y Transporte, sobre la veracidad de tales circunstancias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quedan exceptuados de la prohibición prevista en este artículo, expendios clasificados en los ordinales 3°, 4°, 5° y 6° del Artículo 3° de la presente Ordenanza, cuando se establecen en los Centros Sociales, debidamente constituidos, en Hoteles y Restaurantes que funcionen en sitios y lugares de interés turístico, declarados como tales por el Ministerio respectivo.

ARTÍCULO 32°: En los establecimientos comerciales destinados a las actividades de panadería, pastelería, confitería, rosticería, bombonería y similares, NO se permitirá el funcionamiento de ninguna clase de expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 33°: Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas a los niños, niñas y adolescentes y a las personas que se encuentren en estado de embriaguez.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los dueños de cantinas y expendios de cerveza y vinos, están obligados a impedir personalmente o por medio de sus dependientes, la presencia de niños, niñas y adolescentes en el establecimiento comercial, cuando en los mismos se realicen espectáculos públicos o cualesquiera actos que atenten contra los principios o disposiciones establecidas constitucionalmente en protección a la niñez y la adolescencia.

ARTÍCULO 34°: Todo expendio de bebidas alcohólicas deberá exhibir de forma obligatoria y en un lugar perfectamente visible, los anuncios que a tal efecto le suministre los organismos competentes en la materia, referida a la prohibición de la expedición y consumo de bebidas alcohólicas a los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 35°: En los Bares, Cantinas y Expendios de Cervezas y Vinos, queda prohibida la venta de cuchillos, navajas, machetes y cualquier otra clase de armas.

ARTÍCULO 36°: No se permite el expendio de bebidas alcohólicas en forma ambulante.

ARTÍCULO 37°: Salvo las preparaciones usuales de las cantinas para consumo inmediato, los expendedores, no podrán alterar en forma alguna las bebidas alcohólicas de su comercio.

ARTÍCULO 37°: Salvo las preparaciones usuales de las cantinas para consumo inmediato, los expendedores, no podrán alterar en forma alguna las bebidas alcohólicas de su comercio.

ARTÍCULO 38°: Los extranjeros no podrán, por sí, ni por intermedio de otra persona, poseer ni administrar Expendios de Licores de ninguna clase, a menos que tengan domicilio legal en el país y una residencia en éste, de por lo menos dos (2) años, respetando los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por la Nación.

ARTÍCULO 39°: En los campos, estadios o centros deportivos y en las galleras, se expendirán únicamente cervezas, igual disposición regirá para los lugares donde funcionen bolas criollas, billares y similares, cuando dichos juegos constituyen el objeto principal del negocio.

ARTÍCULO 40°: Los propietarios o arrendatarios de expendios de bebidas alcohólicas están en la obligación de fijar y conservar en sitios visibles de sus establecimientos, los carteles que al efecto disponga la Alcaldía del Municipio Heres del Estado Bolívar.

ARTÍCULO 41°: Los expendios de bebidas alcohólicas adquiridos por enajenación, venta de acciones, cuotas de participación o por cualquier otra forma de traspaso, no podrán ejercer el comercio sino después de haber

actualizado las correspondientes representaciones de las Licencias por ante la Administración Tributaria Municipal. A tal efecto, el interesado tendrá un plazo de Treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha en que ocurrió la transacción, para presentar ante la Administración Tributaria Municipal el respectivo documento debidamente registrado y la solicitud de modificación, al respecto, según lo establecido en el artículo 17 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 42°: Los contribuyentes con licencias de Distribución y Venta en Vehículos de bebidas alcohólicas (DV), están obligados a cumplir con la ruta de distribución y venta de bebidas alcohólicas destinada por vehículo según la constancia de registro emitida por la Administración Tributaria Municipal.

PARAGRAFO UNICO: En ningún caso los distribuidores exclusivos, podrán expender bebidas alcohólicas a particulares que no posean licencia para el expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 43°: Todo expendio de bebidas alcohólicas está en la obligación de llevar y tener los respetivos libros, talonarios y guías facturas, autorizadas por la Administración Tributaria Municipal, según sea el caso.

CAPITULO VIII DEL RÉGIMEN DE HORARIO PARA LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 44°: Se establece el siguiente régimen de horarios para expendios de bebidas alcohólicas:

1. AL POR MENOR

El horario de funcionamiento será de lunes a sábado de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.

Cuando estos establecimientos se encuentren anexos a: Abastos, Auto mercados, Supermercados, Bodegones, no podrán expender bebidas alcohólicas en envases de capacidad inferior a 0,222 litros.

Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas al por menor, durante los días domingos y feriados desde las 4:00 a.m. hasta las 09:00 a.m. del siguiente día.

2. AL POR MAYOR

El horario de funcionamiento será de lunes a sábado de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.

3. CANTINAS

Anexos a Hoteles, y Centros Sociales:

El horario de funcionamiento será de 11:00 a.m. a 2:00 a.m. de lunes a domingo.

Anexos a Restaurantes:

El horario de funcionamiento será de 11:00 a.m. a 12:00 a.m. de lunes a domingo.

Anexos a Clubes Nocturnos, Cabaret, Salones de Baile, Billares, Pool u otros establecimientos donde se ofrezca música para bailar o espectáculos similares:

El horario de funcionamiento será de 7:00 p.m. a 3:00 a.m. de lunes a domingo.

Cantinas independientes de cualquiera de los negocios arriba mencionados:

El horario de funcionamiento será de 6:00 p.m. a 1:00 a.m. de lunes a domingo.

4. CERVEZAS Y VINOS

Expendio de Cervezas y Vinos anexos a Hoteles, y Centros Sociales:

El horario de funcionamiento será de 11:00 a.m. a 2:00 a.m. de lunes a domingo.

Expendio de Cervezas y Vinos anexos a Restaurantes:

El horario de funcionamiento será de 11:00 a.m. a 12:00 a.m. de lunes a domingo.

Expendios independientes de cualquiera de los negocios antes mencionados:

El horario de funcionamiento será de 11:00 a.m. a 1:00 a.m. de lunes a domingo.

5. DISTRIBUIDORES POR VEHÍCULOS

El horario de funcionamiento será de lunes a sábado de 9:00 a.m. a 9:00 p.m.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellas empresas que se dediquen a la comercialización y distribución de bebidas alcohólicas al mayor, tendrán un horario especial de despacho de acuerdo a sus turnos

de trabajo, a los medios de comercialización y distribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los establecimientos o comercios que cuenten con ventanillas para el expendio de licores, una vez concluido el horario permitido, deberán cerrar con un candado visible en la parte externa, tomando las medidas de seguridad interna, en aras de permitir al órgano con competencia de fiscalización, poder comprobar que efectivamente está cerrado. El incumplimiento de este deber, dará lugar a la sanción prevista en el artículo 71 literal D y E.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos de Expendios de índole Cantinas o Cervezas y Vinos, previa solicitud y aprobación de la administración Tributaria Municipal, se extenderá su horario de funcionamiento hasta las 3 a.m. solo cuando ofrezcan en sus instalaciones eventos especiales o presentaciones de talento en vivo. Dicha solicitud debe realizarse con dos (02) días hábiles antes de la fecha del evento, y causará una tasa de Cien Unidades Tributarias (100 U.T).

PARÁGRAFO CUARTO: A los efectos del presente artículo se entenderá como finalización del horario de funcionamiento el cese total de las actividades dentro y fuera del establecimiento.

ARTÍCULO 45°: El Alcalde o Alcaldesa del Municipio Heres del Estado Bolívar, mediante Decreto podrá modificar, los horarios señalados en el artículo anterior en forma temporal o permanente.

De igual forma para el caso de la celebración de ferias o fechas especiales el Alcalde podrá establecer horarios especiales que no excederán de treinta (30) días.

CAPITULO IX DE LAS AUTORIZACIONES TEMPORALES PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN FERIAS,

CENTROS DEPORTIVOS Y DEMÁS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 46°: Cuando se solicite autorizaciones para expendios temporales de bebidas alcohólicas, con ocasión de ferias, verbenas, fiestas patronales, espectáculos públicos y otros motivos análogos, se dará preferencia a las solicitudes formuladas por los contribuyentes domiciliados en el Municipio. La solicitud para el permiso temporal de expendio de bebidas alcohólicas deberá realizarse con cinco (05) días hábiles antes de la fecha del evento. El horario de ventas de las bebidas alcohólicas deberá estar de acuerdo con el desarrollo de las festividades que se celebre.

ARTÍCULO 47°: Las personas naturales, jurídicas, entidades o colectividades interesadas en las autorizaciones temporales para el expendio de bebidas alcohólicas deberán, antes de efectuar cualquier inversión destinada a tales fines, presentar ante la Administración Tributaria Municipal, solicitud por escrito con sujeción a los requisitos:

1. Planilla de Solicitud de Expendio Temporal de Bebidas Alcohólicas debidamente elaborada, con todos los datos exigidos y firmada por el representante legal, con su timbre fiscal correspondiente, de Veinte centésimas de Unidad Tributaria (0,20 U.T), en la cual se indicará:

- Nombre, firma personal o razón social del interesado solicitante de la autorización temporal.
- Dirección y ubicación exacta del inmueble donde va a funcionar el establecimiento.
- Motivo de la actividad programada y el tiempo que durará el evento.

2. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) actualizado, de la persona Natural o Jurídica responsable o interesada en el permiso temporal.

3. Representante legal del evento: Nombres y apellidos, copia de la cédula de

identidad, nacionalidad, dirección de habitación, teléfono, y copia del Registro de Información Fiscal (RIF) actualizado del representante legal o responsable del evento.

4. Registro Mercantil: Acta Constitutiva y última modificación del registro mercantil o acta de asamblea de accionistas, solo en caso de ser Persona Jurídica NO domiciliada en el Municipio Heres del Estado Bolívar.

5. Autorización por escrito de los entes competentes que conforman las autoridades parroquiales a que corresponda la actividad respectiva.

6. Autorización o permiso para espectáculos públicos emitido por departamento competente de la Administración Tributaria Municipal.

7. Programa de actividades (en caso de ferias y fiestas).

8. Poder notariado, en caso de que el trámite se realice a través de un tercero.

9. Plano o croquis de ubicación donde se realizará el evento.

10. Cancelación previa de tasa por Servicio Administrativo de Cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

11. Comprobante de pago de la tasa por servicio de aseo por espectáculos públicos.

12. Cualquier otro requisito que determine la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso temporal no podrá exceder de tres (3) días consecutivos, por cada permiso otorgado o evento a realizar. El permiso solo podrá ser renovado por tres (3) días más, previa cancelación de la tasa establecida en esta Ordenanza para el otorgamiento de los permisos temporales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cada Permiso o Autorización Temporal para el Expendio de Bebidas Alcohólicas, causará una tasa de Cien Unidades Tributarias (100 U.T). En el caso de fiestas patronales, la tasa se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %).

ARTÍCULO 48°: La Autoridad Administrativa Tributaria Municipal podrá negar la Autorización o Permiso Temporal a que se refiere el artículo 47 de la presente Ordenanza, cuando no cumplan con las normas y requisitos fijados en ella.

ARTÍCULO 49°: No se otorgará Autorizaciones o Permisos Temporales para el expendio de bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

1. Para el Expendio de Bebidas Típicas tales como: mistela, piñita, ponche y demás elaboradas artesanalmente.

2. En los lugares que obstaculicen la vía pública, sin la debida autorización de la autoridad competente.

3. Cuando los solicitantes sean extranjeros y no tengan domicilio legal en el Municipio Heres.

4. Para funcionar en los márgenes de carretera o en zonas de alto índice de criminalidad o peligrosidad.

5. Para funcionar los días feriados, durante los cuales haya movilización masiva de personas, por las carreteras.

6. En zonas industriales y en las edificaciones promovidas por el sector público para vivienda familiar.

ARTÍCULO 50°: Se otorgarán los Permisos Temporales para el expendio de bebidas alcohólicas, de acuerdo a los siguientes horarios:

1. Con ocasión a Ferias, se ajustará el horario a la programación que presente, autorizándose como máximo hasta las 02:00 a.m.

2. Para Eventos o Espectáculos Públicos de importancia, el horario será de 12:00 m. a 12:00 a.m., del mismo día, quedando a criterio de la Administración Tributaria Municipal fijar una hora de finalización menor al límite antes precisado.

CAPITULO X
DE LAS MEDIDAS DE CONTROL PARA
EL FUNCIONAMIENTO,
DISTRIBUCIÓN Y CIRCULACIÓN DE
LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 51°: Sin perjuicio del control previsto en la Ley de Impuesto sobre Alcoholes y Especies Alcohólicas, para el traslado de bebidas alcohólicas desde las distribuidoras al por mayor o a consignación, así como para la circulación de las mismas dentro de este Municipio, se usaran guías o facturas-guías, confeccionadas en papel de color, hojas duplicadas y desglosables del original. Dicha documentación deberá estar numerada y consecutiva, y estar signados dos (02) ejemplares con un mismo número pre-impreso de color rojo, y con las inscripciones siguientes: nombre y dirección, número de la Licencia de Actividades Económicas, RIF, número de Registro y Autorización del establecimiento expedidor, nombre o razón social, RIF, dirección exacta, número del Registro y Autorización del destinatario, tipo de expendio, clase de especies alcohólicas, denominación comercial de las bebidas alcohólicas. Envases: número, clase, capacidad expresada en litros; nombre y número de la placa; firma del propietario del establecimiento o de la persona autorizada a tal efecto.

El original de dicha guía o factura-guía servirá de amparo a las bebidas alcohólicas hasta el lugar de destino; y el duplicado quedará en poder del establecimiento expedidor.

En el caso excepcional de venta a particulares sin licencia, por razones de celebraciones o festividades, deberá hacerse constar en la guía, factura-guía o factura-guía-complementaria, lo correspondiente a tal circunstancia.

Las expediciones que no excedan de tres litros, para las cuales están autorizados los expendios clasificados en los ordinales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 3º de esta Ordenanza, no requerirán guías.

ARTÍCULO 52°: A solicitud de los interesados, la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar la implementación de sistemas automatizados para la emisión de guías y/o facturas-guías y de tarjetas sustitutivas de los registros de control fiscal. La guía o factura-guía será elaborada en formularios de hojas por duplicado y contendrá los datos previstos en el artículo anterior. Cuando se autorice mayor número de copias, las demás llevarán impresa la siguiente frase: "NO VALIDA PARA CIRCULACIÓN".

PARÁGRAFO ÚNICO: El Contribuyente también podrá presentar los Libros de Licores digitalizados, previa autorización de la Administración Tributaria Municipal, cumpliendo con las formalidades legales establecidas y deberán contener la siguiente información:

- a) Nro. de Factura
- b) Fecha de la Factura
- c) Fecha de Recepción de la Mercancía
- d) Nombre de la empresa
- e) Número del Registro de Información Fiscal (R.I.F.)
- f) Ubicación de la empresa
- g) Tipo de licor
- h) Grado Alcohólico
- i) Nacional o Importado
- j) Litros
- k) Observaciones
- l) Cualquier otra información que requiera la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 53°: Los libros, talonarios, guías, facturas-guías y demás documentos de control, relativos a estas actividades, serán autorizados por la Administración Tributaria Municipal, a solicitud del interesado, por medio del registro y sellado de los mismos, una vez comprobada la exactitud del material presentado con tal propósito.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para el sellado y registro de los libros, talonarios y guías-facturas, se debe realizar la solicitud por escrito, consignado un timbre fiscal de Dos centésimas de unidad tributaria (0,02 U.T.), además de la cancelación de una tasa establecida en Dos Unidades tributarias (2 U.T.) por cada talonario de Guías o Facturas con un máximo de cien (100) folios o correlativos, para lo cual se entiende que el pago, incluye hasta un triplicado por cada factura y un duplicado por cada guía. Para el sellado de los libros, se deberá pagar una tasa de Cuatro de Unidades Tributarias (4 U.T.) por cada libro.

ARTÍCULO 54°: Los comerciantes de bebidas alcohólicas que posean expendios al por Mayor y al por Menor, aun cuando estos funcionen conjuntamente dentro del mismo local deberán utilizar las guías correspondientes, que destinen el expendio al por Menor.

ARTÍCULO 55°: Los establecimientos donde se depositen o se ofrezcan al consumo las bebidas alcohólicas, deberán poseer las guías, notas o facturas comerciales u otros documentos que acrediten su procedencia.

ARTÍCULO 56°: Los comerciantes de bebidas alcohólicas están obligados a llevar en libros y registros, foliados y sellados por la Administración Tributaria Municipal, los datos relacionados con la actividad autorizada, conjuntamente con la Constancia del Registro y la Autorización, las guías, facturas-guías, facturas-guías-complementarias y demás anotaciones que para cada caso se exija, los cuales deberán permanecer en la sede del expendio.

CAPITULO XI DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 57°: Contra los actos de efectos particulares emanados de los órganos o funcionarios del Municipio en aplicación de

las disposiciones de esta Ordenanza, relacionados con la expedición, renovación, suspensión o cancelación de licencias de expendios de bebidas alcohólicas, así como los relacionados con la obligación tributaria, su clasificación, liquidación y sanciones impuestas, procederá el recurso jerárquico y/o el recurso contencioso tributario, en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recurso jerárquico, se ejercerá siempre ante el Alcalde o Alcaldesa, cuya resolución agotará la vía administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La interposición del recurso jerárquico no suspenderá los efectos del acto recurrido.

CAPÍTULO XII DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 58°: Los actos de efectos particulares, emanados de los Órganos o funcionarios indicados en esta Ordenanza, deberán ser notificados al sujeto pasivo para que surtan efectos de Ley. Las notificaciones se practicarán en alguna de las formas previstas en el Código Orgánico Tributario, el cual se aplicará en todo lo no previsto expresamente en este capítulo.

ARTÍCULO 59°: Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la respectiva resolución o acto administrativo, indicando si el acto es o no definitivo, los recursos procedentes, así como las instancias ante las cuales deban presentarse, y los plazos legales para interponerlos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la notificación sea personal, surtirá efecto al día hábil siguiente de practicada, en los demás casos sólo surtirá efectos al quinto (5) día hábil siguiente de la fecha de notificación. Salvo las órdenes de cierre de establecimientos, que surtirán efecto el mismo

día de su notificación sea ésta personal o no, sin perjuicio del derecho del interesado a interponer los recursos que sean procedentes. Al día hábil siguiente al que surta efecto la notificación, comienzan a correr los lapsos de impugnación.

CAPÍTULO XIII DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 60°: El otorgamiento, la suspensión o revocatoria de la autorización para el expendio, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, así como la organización, recaudación, revisión y control de las tasas previstas en esta Ordenanza, la imposición de sanciones pecuniarias, el cierre de los establecimientos cuando su causa derive de contravención a las normas a que hace referencia este instrumento jurídico, y demás sanciones, compete al ejecutivo municipal, a través de la Administración Tributaria Municipal. Las sanciones establecidas en esta Ordenanza, deberán ser impuestas por la Autoridad Administrativa Tributaria Municipal, con sujeción a los procedimientos aplicables.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Autoridad Administrativa Tributaria Municipal podrá delegar la firma de las resoluciones de sanción emitidas en procedimientos de verificación, a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal que considere necesario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actas de reparo del procedimiento de fiscalización, serán dictadas y suscritas por el funcionario fiscalizador y su supervisor o coordinador. Las resoluciones culminatorias del procedimiento de fiscalización, deben ser dictadas por la Autoridad Administrativa Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: En los procedimientos u operativos de verificación del cumplimiento del horario en cualquier tipo de expendio de bebidas alcohólicas, el

funcionario autorizado podrá levantar y aplicar, cuando proceda, el Acta de Cierre Temporal del Establecimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 59.

CAPÍTULO XIV DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 61°: La Administración Tributaria Municipal, tendrá amplias facultades para verificar, controlar, fiscalizar, determinar y aplicar sanciones, y en general para supervisar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales previstas en esta Ordenanza, salvo lo previsto en leyes especiales.

En el ejercicio de esas facultades la Administración Tributaria Municipal, podrá:

1. Practicar verificaciones y fiscalizaciones a los sujetos pasivos, previa autorización expedida mediante providencia administrativa.
2. Examinar los libros, documentos, y papeles que registren o puedan registrar y comprobar las operaciones sometidas a autorización en esta Ordenanza.
3. Emplazar a los sujetos pasivos para que presenten información y/o contesten preguntas que se les formulará sobre actividades u operaciones, de las cuales pueda desprenderse la existencia de derechos a favor del Fisco Municipal. La comparecencia se solicitará para el tercer día hábil siguiente a su notificación, a los fines de brindar oportunidad de proporcionar la información requerida. Este plazo será menor cuando se trate de sujetos pasivos que ejercieron sus actividades sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización.

4. Exigir a los sujetos pasivos la exhibición de libros, guías, facturas y demás documentos que respalden las operaciones realizadas, según se exija en esta Ordenanza y demás normas legales aplicables.
5. Utilizar programas y aplicaciones en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los sujetos pasivos, y que resulten necesarios en los procedimientos de fiscalización y verificación.
6. Requerir información de terceros que por el ejercicio de sus actividades o hechos que hayan conocido, se relacionen con la actividad económica del sujeto pasivo; así mismo estará en la obligación de exhibir la documentación que repose en su poder, que se relacione o se vincule con las obligaciones tributarias y formales fiscalizadas.
7. Practicar inspecciones en los locales y medios de transporte ocupados o utilizados bajo cualquier título por los sujetos pasivos aún en horas no hábiles, previo el cumplimiento de las formalidades legales aplicables.
8. Dictar actos administrativos de efectos particulares, en la aplicación de las normas contenidas en ésta Ordenanza.
9. Cuando existan indicios de la realización de hechos imponibles previstos en esta Ordenanza y se desconozca quienes son los sujetos pasivos, se podrá ordenar fiscalizaciones e inspecciones por zonas, manzanas, sectores, parroquias, calles o avenidas.
10. Adoptar medidas de cierre de establecimientos, contra los actos que violen o menoscaben la presente Ordenanza, en los términos en ella previstos, a los fines de garantizar su

cumplimiento o la restitución del orden jurídico infringido.

11. Requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de sus facultades de fiscalización.
12. Las demás facultades señaladas en el Código Orgánico Tributario, en cuanto le sean aplicables, y en las demás normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 62°: La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en esta Ordenanza por medio del procedimiento de verificación establecido en el Código Orgánico Tributario. Asimismo, podrá practicar fiscalizaciones en los términos previstos en los artículos 187 al 203 eiusdem, en cuanto resulten aplicables.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los procedimientos de verificación fiscalización serán autorizados mediante providencia administrativa, debidamente notificada al sujeto pasivo, en la cual se indicará con toda precisión el contribuyente o responsable, identificación del o los funcionarios autorizados, dirección del establecimiento, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales. La Autoridad Administrativa Tributaria Municipal podrá autorizar la práctica de verificaciones o fiscalizaciones para un grupo de contribuyentes utilizando, entre otros, criterios de ubicación geográfica o actividad económica, lo que así deberá constar en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los operativos de verificación del cumplimiento del horario en cualquier tipo de expendio de bebidas alcohólicas, el funcionario autorizado levantará Acta de Cierre Temporal del establecimiento, donde se indique las circunstancias que dieron lugar a la sanción de

conformidad con esta Ordenanza, la cual deberá ser firmada por el contribuyente, responsable o tercero. Seguidamente, ordenará el cierre y coloca en la puerta principal del establecimiento la etiqueta informativa correspondiente. En caso de negativa por parte del contribuyente o de la persona encargada del establecimiento de firmar o desacate la autoridad, el funcionario dejará constancia de tal circunstancia en el acta que levantará y suscribirá, la notificación realizada en esta forma, se entenderá practicada una vez consignada en el expediente respectivo y surtirá sus efectos legales al día siguiente de su consignación.

ARTÍCULO 63°: Las informaciones y documentos que se obtengan de los sujetos pasivos, tendrán carácter reservado, pero podrán ser suministrados a cualquier autoridad judicial, o a cualquier ente de carácter Tributario Nacional, Estatal o Local que lo requiera, siempre y cuando se haya suscrito convenio de cooperación en materia de fiscalización, auditoría e intercambio de información.

CAPÍTULO XV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 64°: A los efectos de la presente Ordenanza, son deberes formales de los sujetos pasivos:

1. Solicitar la licencia o autorización de expendio de bebidas alcohólicas, antes de iniciar el ejercicio de la actividad.
2. Llevar los libros, guías y registros contables y especiales exigidos por esta Ordenanza y demás normas aplicables.
3. Mantener los libros, registros y demás documentos exigidos en esta Ordenanza, en el establecimiento o vehículo, según proceda, y presentarlos cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal.
4. Renovar la licencia dentro del plazo previsto.

5. Comunicar el cambio, traslado, traspaso, u otra modificación que afecte la autorización otorgada, y hacerlo en la oportunidad prevista.

6. Todas las demás prestaciones establecidas en esta Ordenanza, distintas a las obligaciones materiales, es decir, al pago de las tasas previstas.

CAPITULO XVI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 65°: La aplicación de las sanciones previstas en el presente Capítulo, se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 66°: Los incumplimientos a las previsiones de esta Ordenanza, son considerados ilícitos tributarios que serán sancionadas con:

1. Multas.
2. Suspensión de la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas.
3. Cierre temporal del establecimiento hasta un máximo de diez días continuos.
4. Cierre del establecimiento hasta que se regularice la situación fiscal.
5. Cancelación de la Licencia de Expendio de Bebidas Alcohólicas.
6. Cierre definitivo del establecimiento
7. Retención temporal de mercancía, por un lapso no mayor de treinta (30) días.
8. Comiso de mercancía. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de comiso, se procederá según lo establecido en el manual único de procedimientos en materia de cadena de custodia de evidencias físicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la cancelación de las multas establecidas en esta Ordenanza, se utilizara el valor de la Unidad Tributaria (U.T) que estuviere vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 67°: Quien ejerza el expendio de Bebidas Alcohólicas sin haber obtenido previamente el registro y autorización, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ordenanza, será sancionado con multa de Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T), comiso de las Bebidas Alcohólicas y cierre por diez (10) días continuos. En caso de reincidencia, además del comiso de la mercancía, se cerrará definitivamente el establecimiento y no podrá optar por la respectiva licencia en un lapso de dos (2) años (tanto la razón social como el representante legal y los socios)

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando se trate de Expendios de Bebidas Alcohólicas al Mayor y Menor, específicamente Licorerías, además del pago de la multa prevista en el encabezamiento, el cierre del establecimiento será hasta que regularice su situación.

ARTÍCULO 68°: Quien incumpla el deber de renovar oportunamente la autorización o licencia para ejercer el Expendio de Bebidas Alcohólicas, será sancionado con multa de Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.) y cierre temporal del establecimiento, hasta que regularice su situación fiscal.

ARTÍCULO 69°: Sanciones sobre el cumplimiento de los deberes relativos a los libros, guías, croquis y demás documentos de control exigidos por la presente Ordenanza y demás leyes que regulan la materia:

- a) Quien no lleve los libros exigidos por parte de la Administración Tributaria Municipal, será sancionado con Doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.) y cierre del establecimiento hasta por diez días continuos.
- b) Quien no lleve los libros sellados por la Administración Tributaria Municipal será sancionado con Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
- c) Quien no lleve los libros actualizados o no los tenga en el establecimiento, será sancionado con multa de Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

d) Quien incumpla el deber de tener las facturas y guías debidamente selladas por la Administración Tributaria Municipal, será sancionado con Doscientas Unidades (200 U.T.).

e) Quienes realicen la actividad de distribución y venta en vehículos de bebidas alcohólicas, fuera de la ruta concedida e indicada en el croquis correspondiente y su registro, serán sancionados con multa de Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.).

ARTÍCULO 70°: Sanciones por el deber de comunicar a la Administración Tributaria Municipal las modificaciones a la respectiva Licencia:

- a) Quien no cumpla el deber de comunicar el cambio de objeto, razón social, denominación comercial, retiro de ramo, anexo de ramo, será sancionado con multa de Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
- b) Quien no cumpla el deber de comunicar la transformación, el traslado o mudanza, traspaso o transferencia del establecimiento, será sancionado con multa de Trescientas a Quinientas Unidades Tributarias (300 a 500 U.T.), y cierre del establecimiento hasta tanto regularice su situación fiscal.

ARTÍCULO 71°: Otras sanciones por incumplimientos diversos:

- a) Quien no cumpla lo establecido el artículo 15 de la presente Ordenanza, será sancionado con multa de Treinta Unidades Tributarias (30 U.T.).
- b) Quien expendia Bebidas Alcohólicas para el consumo dentro de sus respectivos locales o en sitios adyacentes, estacionamientos, entradas y salidas del mismo, frentes o laterales del establecimiento, o lo permita, no estando autorizado para ello, se sancionará con multa de Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).
- c) Quien incumpla el deber de tener el cartel de prohibición de expendio a adolescentes menores de dieciocho (18) años

en un lugar visible del establecimiento, será sancionado con multa de Cien Unidades Tributarias (100 U.T.).

d) Quien incumpla el horario autorizado - incluido el caso de los Permisos Temporales -, será sancionado con multa de Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) y cierre temporal del establecimiento hasta por tres (3) días continuos.

e) Quien incumpla con el deber de colocar un candado en las ventanillas de despacho, será sancionado con multa de Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.) y cierre temporal del establecimiento hasta por tres (3) días continuos.

f) Quien además de expender Bebidas Alcohólicas, venda armas blancas (cuchillos, navajas, machete u otros) dentro del mismo establecimiento, será sancionado con multa de Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).

g) Quien ejerza la actividad de expendio de bebidas alcohólicas de forma clandestina, será sancionado con multa de Ciento Ochenta (180 U.T) a Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T), sin perjuicio del comiso de las especies alcohólicas y el cierre del establecimiento, en caso de poseerlo.

h) Quien ejerza la actividad de expendio de Bebidas Alcohólicas y acredite su autorización con documento forjado, será sancionado con multa de Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.), cierre del establecimiento y comiso de las mercancías. En este caso, el infractor no podrá solicitar, durante cinco años consecutivos, permiso o licencia para esa actividad comercial.

i) Quien expenda bebidas alcohólicas a personas en estado de embriaguez, será sancionado con multa de Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

j) Quien expenda bebidas alcohólicas a niños, niñas y adolescentes o permita la presencia de estos menores en el sitio o establecimiento, lo que hará presumir el expendio de bebidas alcohólicas a los mismos, será sancionado con multa de Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) y cierre

temporal del establecimiento hasta por tres (3) días continuos.

k) Quien expenda Bebidas Alcohólicas adulteradas o de procedencia ilegal, será sancionado con multa de Seiscientas Unidades Tributarias (600 U.T.), sin perjuicio del comiso establecido en la presente Ordenanza, y el cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días continuos.

l) Quien se oponga al procedimiento de fiscalización, se sancionará con multa de Cuatrocientas a Quinientas Unidades Tributarias (400 a 500 U.T.) y cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días continuos.

m) Quien no proporcione los documentos requeridos por la Administración Tributaria Municipal durante el procedimiento de fiscalización y verificación, será sancionado con multa de Cien Unidades Tributarias (100 U.T) y cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días continuos.

n) Quien no comparezca a las citaciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal, será sancionado con multa de Doscientos Cincuenta Unidades Tributarias (250 U.T). Cuando se trate de una segunda citación, además de la multa, se aplicara cierre del establecimiento por tres (3) días continuos.

o) Todo Contribuyente que se niegue a recibir la Resolución de Sanción, derivada del procedimiento administrativo respectivo, será multado con la cantidad de Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 U.T.).

p) Cualquier otro ilícito formal sin sanción específica, será sancionado con Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.).

ARTÍCULO 72°: Se considerará como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal:

a) La reapertura de un establecimiento o de la sección que corresponda, por violación de una de las sanciones impuestas por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

b) La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puestos por la Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

c) La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se haya dictado por el órgano competente, medidas cautelares.

Quien incurra en los ilícitos señalados en los literales a y b de este artículo será sancionado con multa de Quinientas Unidades Tributarias (500 U.T), y cierre temporal del establecimiento hasta por diez (10) días continuos. Quien incurra en el ilícito previsto en el literal c, será sancionado con multa de Trescientas Unidades Tributarias (300 U.T).

ARTÍCULO 73°: De conformidad con la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas en concordancia con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, son causales de suspensión, revocación o cancelación de la Licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas:

- a. El expendio de bebidas adulteradas
- b. El expendio sin autorización o renovación, clandestino o ilegal, siempre que exista reincidencia.
- c. El incumplimiento reincidente de las disposiciones previstas en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la cancelación de la licencia, se abrirá procedimiento de revocación mediante providencia administrativa que se notificará al sujeto pasivo, en la cual se otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para que presente escrito de descargos y pruebas en su defensa. Vencido este plazo, se dictará decisión, mediante resolución motivada, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Todo ello, sin perjuicio de la obligación de pagar lo que se adeude por tasas y sanciones firmes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los efectos de este artículo, la reincidencia opera cuando el contribuyente o su responsable, incurre en el mismo ilícito dentro de los seis (06) años siguientes de haberlo cometido por primera vez.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de cesación definitiva de la actividad, se procederá a revocar la autorización previa solicitud del interesado, en los términos previstos en esta Ordenanza. Cuando se trate de faltas graves contra el orden público y/o la moral y las buenas costumbres, se aplicará el artículo 76 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 74°: En caso de que cualquier autoridad o funcionario encargado de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, se exceda, abuse o cometa un acto irregular por acción u omisión al fiel cumplimiento de esta Ordenanza y de los deberes que le atribuyen las normas legales aplicables, el afectado tendrá derecho de recurrir ante la Autoridad Administrativa Tributaria Municipal, para presentar su denuncia, a los fines de que se abra la averiguación correspondiente y se establezca la responsabilidad a la que hubiere lugar.

ARTÍCULO 75°: Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga conocimiento que en los expendios de bebidas alcohólicas del Municipio, han ocurrido en hechos contrarios al orden público y a las buenas costumbres, o se realice el expendio de las bebidas alcohólicas en contravención a esta Ordenanza y demás leyes conexas, ordenará practicar una investigación, para lo cual podrá solicitar la intervención de la fuerza pública o de otra autoridad competente. Una vez comprobados los hechos, cerrará el expendio por un término no mayor de diez (10) días continuos, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que procedan. Dependiendo de la gravedad del caso, se ordenará la apertura de un procedimiento de revocatoria de la licencia o

la suspensión de conformidad con el artículo 76.

ARTÍCULO 76°: La Alcaldía del Municipio Autónomo Heres, a través de la Administración Tributaria Municipal, por razones de orden público, salud pública o buenas costumbres, vistos los informes circunstanciados de los organismos competentes, podrá suspender las autorizaciones que amparen el funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas, previa aplicación del procedimiento previsto en el parágrafo segundo del artículo 73.

ARTÍCULO 77°: Cuando sea clausurado un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas por la autoridad civil, por la del trabajo, por la sanitaria u otra autoridad competente, el sujeto pasivo deberá participar al día hábil siguiente a la Administración Tributaria Municipal, so pena de ser sancionado con Cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.). Una vez recibida la notificación, la Administración Tributaria Municipal, procederá a suspender la autorización en cuestión, y de ser el caso, con los informes del organismo de que se trate, someterá el expediente a la decisión de revocatoria de los registros y autorizaciones existentes, mediante el procedimiento previsto en esta Ordenanza. Si se trata de una irregularidad subsanable en el corto tiempo y la autoridad correspondiente suspende la medida, la Administración Tributaria revocará la suspensión.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las autoridades civiles, del trabajo, sanitaria u otra competente a que hace referencia el presente artículo, en cumplimiento del principio de cooperación entre los diferentes órganos del poder público, deberán informar o participar a la Administración Tributaria Municipal todo procedimiento de clausura de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 78°: Cuando proceda la retención temporal de la mercancía, los funcionarios con competencia en la materia que lo practiquen, harán el informe respectivo, indicando el lugar de custodia del mismo, siguiendo el procedimiento establecido en el manual único de procedimientos en materia de cadena de custodia de evidencias físicas. En el momento de practicar la retención temporal de la mercancía, se levantará acta en la que se harán constar todas las circunstancias que concurren y se especificará en la misma los efectos según sea el caso, su naturaleza, número, peso y valor. Dicha acta se emitirá en dos ejemplares, los cuales deberán ser firmados por el o los funcionarios actuantes y por el infractor o su representante legal, si estuvieren presentes. En la misma fecha, el funcionario enviará a la respectiva oficina de la Administración Tributaria Municipal, el informe, anexando uno de los originales del acta levantada.

ARTÍCULO 79°: Una vez verificadas las razones o motivos que dieron lugar a la retención temporal de la mercancía, si se comprueba que la mercancía retenida es de legal procedencia y tenencia, la Administración Tributaria Municipal, devolverá al propietario los efectos que permanezcan en su poder, en el estado en que se encuentren, mediante acta que se levantará en duplicado.

ARTÍCULO 80°: Cuando sean verificados y comprobados los motivos que dieron lugar a la retención temporal de la mercancía, procederá el comiso, quedando firme la medida, se ordenará la destrucción de los efectos materiales objeto del ilícito, si se trata de bebidas adulteradas. De lo contrario, la Administración Tributaria Municipal ordenará el remate las mercancías, cuyo producto se pasará al Fisco Municipal.

La declaratoria del comiso procederá siempre, aun cuando no hubiera contraventor conocido. La empresa propietaria de los envases, gaveras, entre otros, tendrá la posibilidad de

participar en el remate, siempre que pague las multas impuestas, como responsable solidario, en el caso de no haber sido canceladas por el contraventor.

ARTÍCULO 81°: En aras de preservar el orden público, la moral y las buenas costumbres, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas de forma ambulante y/o clandestina. El desacato de esta prohibición acarreará el comiso inmediato de la mercancía, y las sanciones pecuniarias previstas en esta Ordenanza.

CAPITULO XVII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 82°: Los establecimientos destinados a los expendios de bebidas alcohólicas, que por cualquier motivo estén ubicados en zonas prohibidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuestos sobre Alcohol y Especies Alcohólicas o por disposición de la presente Ordenanza, deberán realizar la reubicación o mudanza a las áreas o zonas permitidas, previo cumplimiento de los trámites previstos en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: La disposición prevista en este artículo deberá cumplirse dentro de los ciento veinte días (120) hábiles siguientes de la respectiva notificación, que a tales fines realice la Administración Tributaria Municipal. Con respecto a las disposiciones de esta Ordenanza, quedan a salvo los derechos adquiridos con fundamento en la Ley, antes de la regulación municipal del año 2008, a menos que la contraríen expresamente en la actualidad.

ARTÍCULO 83°: Lo no previsto en esta Ordenanza, se regirá por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley de Impuestos sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, y el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 84°: Quedan derogada cualquier disposición dictada por este Municipio, que vaya en contravención con lo establecido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 85°: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Municipal Municipal. Las normas relativas a la existencia y cuantía de las tasas previstas se aplicarán para el ejercicio del año 2016, en adelante.

Comuníquese y Publíquese

-----0-----

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Heres del Estado Bolívar, a los Quince (15) días del mes de Agosto del año dos mil Diecisiete (2.017).

**CONCEJAL. JOSÉ G. CASCANTE
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE HERES DEL ESTADO
BOLÍVAR**

**ABG. CARLOS AULAR DAZA
SECRETARIO DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE HERES DEL ESTADO
BOLÍVAR**

*República Bolivariana de Venezuela.
Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, en el
Despacho del Alcalde del Municipio
Heres, a los Quince (15) días del mes de
Agosto del año Dos Mil Diecisiete (2017).
Años 206º de la Independencia y 157º de
la Federación, 18 de la revolución.*

Cúmplase.

**LCDO.SERGIO DE JESUS HERNANDEZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO HERES
DEL ESTADO BOLÍVAR**

Ordenanza sobre Gaceta Municipal

ARTÍCULO 11: Todo acto publicado en la Gaceta Municipal, deberá ser copia fiel y exacta de sus respectivos originales. Cuando haya evidente discrepancia entre sus originales y la impresión aparecida en la Gaceta Municipal, se volverá a publicar el acto corregido con la indicación de "REIMPRESIÓN POR ERROR DE COPIA", indicándose claramente la Gaceta en la cual fue publicado el acto en forma original.